



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-152/2023

**PARTE ACTORA:**

JAVIER HUMBERTO ALARDÍN  
ESQUIVEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES  
PONENTE:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**

GERARDO RANGEL GUERRERO Y  
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, quince de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública **confirma** –en lo que fue materia de controversia– la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-237/2023, de conformidad con lo siguiente.

## GLOSARIO

**Acuerdo 40**

Acuerdo IECM/ACU-CG-040/2023, por el que se aprueban los Lineamientos para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor durante el proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021

**Alcaldía**

Alcaldía Miguel Hidalgo

**Código local**

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

<b>Comité</b>	Comité promotor de la consulta revocatoria de la persona titular de la alcaldía Miguel Hidalgo
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local, IECM u OPLE</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del Comité Promotor durante el proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-040/2023
<b>Lineamientos organización</b>	<b>de</b> Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 y modificados por el diverso IECM/ACU-CG-034/2023
<b>Oficio 384</b>	Oficio IECM/SE/384/2023, de veintidós de febrero del año en curso
<b>Parte actora, actor, accionante o promovente</b>	Javier Humberto Alardín Esquivel
<b>Resolución impugnada o controvertida</b>	Resolución dictada en el juicio TECDMX-JEL-237/2023



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-152/2023

Tribunal local o responsable Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

- I. **Reunión de trabajo y emisión del oficio 384.** El catorce de febrero del año en curso, la parte actora solicitó asesoría y orientación, así como diversa información sobre el proceso revocatorio, motivo por el cual el quince posterior se llevó a cabo una reunión de trabajo con personal del IECM, en la cual entregó un escrito con veinticinco preguntas relacionadas con el tema ya señalado, en el entendido que el veintidós siguiente, el secretario ejecutivo del OPLE dio respuesta a tales preguntas mediante el oficio 384.
- II. **Acuerdo 40.** El veintiocho de abril de esta anualidad el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 40.
- III. **Juicio local.**
  1. **Demanda.** Inconforme con el contenido del referido acuerdo y la aprobación de los Lineamientos, el dos de mayo siguiente el accionante presentó demanda ante el OPLE.
  2. **Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad se recibió en el Tribunal local la demanda y demás documentación atinente, por lo que se integró, turnó y radicó el expediente TECDMX-JLDC-088/2023,

mismo que fue cambiado de vía y generó la integración del diverso TECDMX-JEL-237/2023.

3. **Resolución controvertida.** El dieciocho de mayo del año que transcurre se emitió la resolución impugnada, en el sentido de confirmar el Acuerdo 40 y los Lineamientos.

#### IV. Juicio de la ciudadanía.

1. **Demanda.** Inconforme con la resolución impugnada, el veinticinco de mayo del año en curso la parte accionante presentó demanda ante el Tribunal responsable.
2. **Remisión y turno.** El treinta de mayo posterior se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio en que se actúa, por lo que en esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SCM-JDC-152/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
3. **Radicación y admisión.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en su ponencia y admitir a trámite la demanda.
4. **Cierre de instrucción.** Finalmente, al estimar que no existían más diligencias por desahogar, en su momento se decretó el cierre de la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-152/2023

pues fue promovido por una persona que se ostenta como representante común del Comité, a fin de combatir la resolución impugnada, en la que el Tribunal local confirmó el Acuerdo 40 y los Lineamientos; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracción IV.

**Ley de Medios.** Artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b).

**Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023**, aprobados por el Consejo General del INE, que establecen el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>1</sup>.

**SEGUNDA. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir

---

<sup>1</sup> Lo anterior pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos, agravios y ofrecer pruebas.

- b. Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida se notificó al promovente el diecinueve de mayo de la anualidad que transcurre<sup>2</sup>, de ahí que si el escrito fue presentado el veinticinco siguiente, es evidente su oportunidad<sup>3</sup>.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Están acreditados, pues la parte accionante fue quien promovió el juicio local en el que se emitió la resolución impugnada –lo cual es reconocido por el Tribunal responsable– y dirige sus agravios a controvertir la determinación que confirmó el Acuerdo 40 y los Lineamientos, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirle razón, se le restituya en los derechos que señala vulnerados.
- d. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia para combatir la resolución impugnada.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte accionante.

---

<sup>2</sup> Como consta de la cédula y la razón correspondiente, visibles a fojas 175 y 176 del cuaderno accesorio único del expediente.

<sup>3</sup> Pues deben descontarse del plazo los días sábado veinte y domingo veintiuno de mayo, al ser inhábiles, pues la controversia no se ubica dentro de proceso electoral alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-152/2023

**TERCERA. Cuestión previa y contexto de la controversia.**

Para facilitar la comprensión de los planteamientos formulados por la parte actora, esta Sala Regional considera pertinente señalar brevemente el contexto en el que se emitió la resolución controvertida, por parte del Tribunal local.

De las constancias que forman el expediente es posible advertir que desde el mes de enero del año en curso un grupo de personas ciudadanas habitantes de la demarcación Miguel Hidalgo –entre ellas el actor– tomó la decisión de ejercer su derecho a revocar el mandato de la persona titular de aquélla.

Para lograr lo anterior, iniciaron acercamientos con el OPLE, con el propósito de obtener información que les permitiera solicitar se llevara a cabo la consulta revocatoria del titular de la Alcaldía.

Así, el catorce de febrero de esta anualidad se presentó un escrito solicitando una audiencia entre el IECM y el Comité, para despejar diversas inquietudes relacionadas con la posible consulta revocatoria de la persona titular de la Alcaldía.

Dicha audiencia tuvo lugar el quince de febrero siguiente y fue encabezada por el secretario ejecutivo del OPLE. En la misma se formularon veinticinco preguntas, mediante un escrito dirigido al mencionado servidor público, entregado en la oficialía de partes del IECM, relacionadas –entre otras– con la fiscalización de las actividades de la etapa de recolección de firmas, así como la participación de personas servidoras públicas y dirigentes partidistas.

Además, con independencia de que en la reunión mencionada las personas servidoras públicas del Instituto local emitieron

diversas respuestas a las preguntas formuladas, mediante las cuales intentaron aclarar las dudas e inquietudes respecto de los temas relacionados con la consulta revocatoria que pretenden impulsar, el veintidós de febrero siguiente el secretario ejecutivo del OPLE emitió el oficio 384, en respuesta al escrito ya referido.

En dicho oficio el secretario ejecutivo del Instituto local dio respuesta a las veinticinco preguntas formuladas e informó al accionante, sustancialmente, lo relativo a las inquietudes planteadas, mencionando que la persona encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM estaría designada para tratar temas relacionados con la consulta.

Posteriormente, el veintiocho de abril de esta anualidad el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo 40, mediante el cual –como ya se refirió– fueron aprobados los Lineamientos, con la finalidad de regular los aspectos relacionados con la transparencia del origen y destino de los recursos utilizados para los procesos de revocación de mandato de personas electas en cargos de representación popular en dos mil veintiuno.

Inconforme, el actor acudió ante el Tribunal local para impugnar el Acuerdo 40 y los Lineamientos, señalando, por una parte, que la aprobación de estos había sido posterior al inicio de la fase de recolección de firmas de apoyo a la consulta revocatoria; y, por otra, que el Consejo General del IECM carecía de atribuciones para fiscalizar los ejercicios de democracia directa –en términos de lo previsto en el artículo 50 fracción II inciso d) del Código local–, lo que además implicaba un trato discriminatorio al ejercicio de revocación de mandato.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-152/2023

**CUARTA. Agravios, pretensión, controversia y metodología.**

Esta Sala Regional advierte que, contra lo señalado en la resolución impugnada, el promovente hace valer los siguientes agravios.

1. En primer lugar, se queja de la violación al principio de tutela judicial efectiva, por la omisión de analizar su defensa, bajo el argumento de que –contrario a lo señalado por el Tribunal responsable– el Consejo General del Instituto local no cuenta con atribuciones para emitir lineamientos en materia de fiscalización de los mecanismos de participación ciudadana.

El actor afirma que el IECM no fiscaliza el origen y destino de los recursos para promover candidaturas o proyectos en los mecanismos de participación ciudadana para elegir a quienes integrarán las comisiones de participación comunitaria y definir el presupuesto participativo.

Además, considera que para llevar a cabo la debida vigilancia existe la posibilidad de sustanciar procedimientos sancionadores, en caso de que se presenten denuncias por presuntas violaciones a la normativa aplicable.

Plantea también que al discriminar a quienes promueven un ejercicio de revocación de mandato, el Tribunal local ignoró que se les impuso una carga excesiva, lo que desincentiva la participación de la ciudadanía en futuros procesos.

2. En otro agravio, sostiene que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación respecto a su

planteamiento de que las cargas impuestas en los Lineamientos son excesivas, sobre la base de que a la ciudadanía no se le puede someter a un esquema de fiscalización similar al de un partido político o una candidatura, al tratarse de procesos cuya naturaleza es distinta, ya que no se reciben prerrogativas ni recursos públicos.

Considera que sobre las cargas excesivas no se atendieron los agravios que expresó al señalar su inconformidad con las obligaciones de:

- a) Contar con Registro Federal de Contribuyentes y utilizar una cuenta bancaria, en atención al artículo 16 de los Lineamientos;
- b) Sujetarse a un monto máximo para realizar pagos en efectivo, en términos del artículo 17 de los Lineamientos; y,
- c) Conservar la documentación comprobatoria por un período de cinco años, conforme al artículo 21 de los Lineamientos.

Por tal motivo, estima que la resolución controvertida no cuenta con fundamentación, ya que a su juicio no existe en la normativa la posibilidad de fijar reglas de fiscalización a los ejercicios de revocación de mandato.

3. Asimismo, plantea la violación a los principios de certeza, retroactividad, congruencia, legalidad, exhaustividad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, pues contrario a lo establecido por el Tribunal local quienes conforman el Comité decidieron constituirlo sobre la base de lo expresado por el secretario ejecutivo del OPLE, ya



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-152/2023

que de haber sabido las cargas y obligaciones que se les impondrían posteriormente en materia fiscalización no se hubieran expuesto a ellas.

4. Finalmente, se queja de que el tratamiento dado al proceso de revocación de mandato es discriminatorio, pues considera que –contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable– los mecanismos de participación ciudadana para elegir a quienes integrarán las comisiones de participación comunitaria, definir el presupuesto participativo e impulsar la revocación de mandato sí tienen la misma naturaleza y finalidad, al estar previstos todos ellos en el Capítulo II –titulado: “DE LA DEMOCRACIA DIRECTA, PARTICIPATIVA Y REPRESENTATIVA”– de la Constitución local.

Esta Sala Regional considera que la pretensión del accionante es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, el Acuerdo 40 y los Lineamientos, ante la supuesta falta de atribuciones del Consejo General del OPLE para emitirlos, por lo que la controversia consiste en verificar si aquélla se emitió o no conforme a Derecho.

Con base en lo expuesto, los agravios se analizarán en el orden propuesto, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>4</sup>.

**QUINTA. Estudio de fondo.** Atendiendo al planteamiento metodológico expuesto, procede analizar los agravios hechos valer por el accionante, previo señalamiento de algunos

---

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

aspectos relevantes para contextualizar la controversia, así como de los razonamientos en los cuales se basó el Tribunal responsable para dictar la resolución controvertida.

### **Aspectos relevantes de contexto**

Como se refirió en el apartado de antecedentes de esta sentencia, en febrero del año en curso el promovente planteó veinticinco preguntas al secretario ejecutivo del OPLE, entre las cuales consultó específicamente –en la pregunta 16– si el Comité tendría que conformar una asociación civil y, en su caso, cuáles serían los modelos de objeto social y estatutos para constituirlos.

En su oportunidad, el secretario ejecutivo del IECM respondió al accionante –mediante el oficio 384– que no se tenía prevista la conformación de una asociación civil ni tampoco documento alguno que contuviera su objeto social.

Asimismo, conviene precisar que al momento de emitir los Lineamientos de organización, el Consejo General del OPLE no señaló como requisito la integración de una asociación civil, con la precisión de que dichos lineamientos fueron confirmados tanto por el Tribunal responsable<sup>5</sup> como por esta Sala Regional<sup>6</sup>.

Por otra parte, en las preguntas 17 y 18 el promovente consultó al OPLE si se fiscalizaría el uso de recursos durante la etapa de recolección de firmas y, en su caso, cómo sería dicha fiscalización. En el oficio 384 el secretario ejecutivo del IECM respondió al promovente que al no tener contemplada esa previsión en la normativa, tal cuestión se consultaría con el INE<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> En la resolución emitida en el juicio TECDMX-JEL-159/2023.

<sup>6</sup> En la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-141/2023.

<sup>7</sup> Lo que fue confirmado por el Tribunal local al resolver el juicio TECDMX-JLDC-18/2023 Y ACUMULADOS; asimismo, la respuesta a esas preguntas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-152/2023

Posteriormente, en el artículo 46 de los Lineamientos de organización se dispuso que los comités promotores deberían presentar informes relacionados con el origen y destino de los recursos utilizados en la etapa de recolección de firmas, así como en la de promoción y difusión de los correspondientes procesos consultivos, lo que también fue ya resuelto por el Tribunal local<sup>8</sup> y confirmado por esta Sala Regional<sup>9</sup>.

Precisado lo anterior, ahora se hará un breve resumen de los razonamientos en los cuales se sustenta la resolución controvertida.

#### **Razonamientos de la resolución impugnada**

Conforme a lo antes expuesto, el Tribunal local confirmó el Acuerdo 40 y los Lineamientos, a partir de los siguientes razonamientos.

Ante el Tribunal local el actor cuestionó, como se mencionó previamente, que la aprobación de los Lineamientos había sido posterior al inicio de la fase de recolección de firmas de apoyo a la consulta revocatoria, motivo por el cual vulneraba en su perjuicio diversos principios constitucionales, entre ellos el de certeza.

Por otra parte, señaló que el Consejo General del IECM carecía de atribuciones para fiscalizar los ejercicios de democracia directa –en términos de lo previsto en el artículo 50 fracción II inciso d) del Código local–, para finalmente quejarse de que

---

fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-146/2023 (al no ser materia de modificación).

<sup>8</sup> En la resolución emitida en el juicio TECDMX-JEL-159/2023.

<sup>9</sup> En la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-141/2023.

imponer obligaciones de fiscalización para el ejercicio de revocación de mandato implicaba un trato discriminatorio.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró inatendible el agravio sobre las atribuciones del Consejo General del IECM, al precisar que respecto de la facultad de dicho órgano para fiscalizar los recursos utilizados durante el desarrollo de los ejercicios de revocación de mandato se actualizaba la figura de la cosa juzgada, en su modalidad refleja.

Ello al considerar que dicha figura tiene lugar cuando: **a)** Existe un proceso resuelto mediante sentencia firme, en el cual se abordó el mismo problema jurídico; **b)** Hay otro proceso en trámite y el objeto en ambos pleitos es conexo; **c)** Las partes del segundo juicio quedaron obligadas con la decisión del primero, mediante un criterio preciso, claro e indubitable sobre el punto a dirimir; y, **d)** Que el primer criterio asumido provoque que la solución al segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento lógico-común.

En ese sentido, consideró que en la resolución dictada en el juicio TECDMX-JEL-159/2023 ya había abordado las facultades con que cuenta el Consejo General del IECM para fiscalizar el origen y destino de los recursos aplicados a las diversas etapas del proceso de revocación de mandato, cuestión que era la misma a la impugnada en el juicio TECDMX-JEL-237/2023 –del que deriva la resolución impugnada–, de ahí que el problema planteado en ambos juicios tenía conexión y obligaba a las partes, al haberse sustentado un criterio preciso, claro e indubitable sobre el problema a resolver.

Por tal motivo, estimó que a ningún fin práctico llevaría realizar un nuevo estudio sobre la facultad del Consejo General del



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-152/2023**

Instituto local para fiscalizar el origen y destino de los recursos aplicados al proceso de revocación de mandato, pues ello podría generar la emisión de fallos contradictorios.

Asimismo, consideró que si bien la parte actora señalaba que los Lineamientos imponían cargas excesivas sin fundamentación alguna, al exigirle contar con Registro Federal de Contribuyentes, utilizar una cuenta bancaria, aplicar un monto máximo de recursos en efectivo y conservar la documentación por cinco años, el agravio era inoperante, al tratarse de una manifestación genérica en la que no se exponía el perjuicio causado por la tramitación y obtención de esos requisitos.

Por otra parte, con respecto al agravio en que el actor señaló que la aprobación de los Lineamientos con posterioridad al inicio de la etapa de recolección de firmas de apoyo a la revocación de mandato vulneraba diversos principios constitucionales, como el de certeza, el Tribunal responsable lo consideró infundado, atendiendo a que –contrario a lo planteado– en el artículo 10, fracción II de los Lineamientos de organización aprobados por el Consejo General del OPLE se estableció la atribución del aludido consejo de emitir lineamientos para transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del comité promotor durante el proceso de revocación de mandato.

Además, advirtió que en el numeral 46 de los Lineamientos de organización se estableció que los comités promotores deberían presentar dos informes al IECM, uno sobre el origen y destino de los recursos utilizados en la etapa de recolección de firmas, el cual debía entregarse a más tardar treinta días naturales posteriores a la entrega de la solicitud correspondiente.

En ese sentido, consideró también que en el artículo transitorio SEGUNDO de los Lineamientos de organización se había precisado que el informe solamente comprendería los actos generados a partir de su aprobación y hasta la conclusión de la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía.

Por ello, a juicio del Tribunal local era evidente que no se había cambiado situación alguna en el desarrollo del proceso en detrimento de la parte actora, pues desde la emisión del oficio 384 –por el secretario ejecutivo del OPLE– se le indicó que la fiscalización de los recursos utilizados por el Comité, como sujeto de obligaciones, sería consultada con la autoridad nacional, por lo que al considerar que estaba exento de cumplir con esa obligación el actor parte de una premisa errónea.

Además, el Tribunal local refirió que la parte actora conocía el contenido de los Lineamientos de organización, por lo que no le era ajena la facultad del Consejo General del OPLE de emitir los Lineamientos, por lo cual sabía también que de constituirse e integrar un comité promotor existían obligaciones en materia de fiscalización a las cuales quedaría sujeto, con independencia de que los mismos se hayan emitido y aprobado una vez iniciado el proceso de recolección de firmas de apoyo.

Con relación al planteamiento de que la fiscalización del ejercicio de revocación de mandato implicaba un trato discriminatorio respecto de otros mecanismos de participación ciudadana<sup>10</sup>, el Tribunal responsable calificó como inoperante el agravio, atendiendo a que la revocación de mandato es un mecanismo de participación directa, mediante el cual la ciudadanía decide que una persona representante de elección popular termine o no

---

<sup>10</sup> Como la elección de quienes integran las comisiones de participación comunitaria o la consulta de presupuesto participativo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-152/2023

de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa, mientras que los procesos de presupuesto participativo y elección de integrantes de las comisiones de participación comunitaria son instrumentos de democracia participativa, en los que la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de los recursos del Gobierno de la Ciudad de México para que sus habitantes optimicen su entorno, siendo que el segundo corresponde a un proceso para elegir un órgano de representación ciudadana en cada unidad territorial.

Por ello advirtió que si bien dichos procesos están insertos en un instrumento de participación ciudadana, tienen una naturaleza y finalidad distinta que los diferencia, aunado a que la parte actora no expuso argumento o razonamiento alguno para sostener que dichos procesos ciudadanos tengan jurídica y materialmente similitudes que hagan compatible una regulación igualitaria en las etapas de su desarrollo, así como de los sujetos que intervienen, concretamente, sobre la fiscalización del origen y destino de los recursos aplicados.

Además, a juicio del Tribunal local el actor no señaló la razón por la cual, en cada caso, la normativa reglamentaria debe observar los mismos aspectos ni que su falta le genere una discriminación. Igualmente, tampoco expuso por qué la tramitación y obtención de los requisitos para presentar una solicitud formal de revocación de mandato inhiben a la ciudadanía de involucrarse en este tipo de asuntos, ya que solamente hizo señalamientos genéricos de los cuales no se pudo advertir algún sustento que le permitiera analizar su pretensión.

**Caso concreto**

En el caso, como ya se refirió, el accionante impugna la determinación en la que el Tribunal responsable confirmó el Acuerdo 40, así como los Lineamientos.

El promovente se queja de la presunta violación al principio de tutela judicial efectiva, al señalar que el Tribunal local omitió analizar su defensa. Argumenta que el Consejo General del Instituto local no cuenta con atribuciones para emitir lineamientos en materia de fiscalización de los mecanismos de participación ciudadana –lo que, a su decir, no fue revisado por el Tribunal local–.

Lo anterior pues a juicio del actor el IECM no fiscaliza el origen y destino de los recursos para promover candidaturas o proyectos en los mecanismos de participación ciudadana para elegir a quienes integrarán las comisiones de participación comunitaria y definir el presupuesto participativo, además de que para llevar a cabo la debida vigilancia existe la posibilidad de sustanciar procedimientos sancionadores, si se presentan denuncias por presuntas violaciones a la normativa aplicable.

Sostiene además que el Tribunal responsable dio un trato discriminatorio a quienes promueven un ejercicio de revocación de mandato, ya que ignoró que en los Lineamientos se les impusieron cargas excesivas, lo que desincentiva la participación de la ciudadanía en futuros procesos.

Al respecto afirma que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación respecto a su planteamiento de que las cargas impuestas en los Lineamientos resultan excesivas, sobre la base de que a la ciudadanía no se le puede someter a un esquema de fiscalización similar al de un partido político o una candidatura, al tratarse de procesos cuya



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-152/2023

naturaleza es distinta, ya que no se reciben prerrogativas ni recursos públicos.

Considera también que el Tribunal local no atendió los agravios en los cuales expresó que las obligaciones de: **a)** Contar con Registro Federal de Contribuyentes y utilizar una cuenta bancaria; **b)** Sujetarse a un monto máximo para realizar pagos en efectivo; y, **c)** Conservar la documentación comprobatoria por un período de cinco años, resultaban excesivas.

Por tal motivo, estima que la resolución controvertida no cuenta con fundamentación, ya que a su juicio no existe en la normativa la posibilidad de que el Consejo General del OPLE fije reglas de fiscalización a los procesos revocatorios.

En otro orden de ideas, refiere que el Tribunal responsable vulneró los principios de certeza, retroactividad, congruencia, legalidad, exhaustividad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, pues quienes conforman el Comité decidieron constituirlo sobre la base de lo expresado por el secretario ejecutivo del OPLE –en el oficio 384–, ya que de haber sabido las cargas y obligaciones que se les impondrían posteriormente en materia fiscalización no se hubieran expuesto a ellas.

Finalmente, el promovente se queja de que el tratamiento dado al proceso de revocación de mandato es discriminatorio, pues considera que –contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable– los mecanismos de participación ciudadana para elegir a quienes integrarán las comisiones de participación comunitaria, definir el presupuesto participativo e impulsar la revocación de mandato sí tienen la misma naturaleza y finalidad, al estar previstos todos ellos en el Capítulo II –titulado: “DE LA

DEMOCRACIA DIRECTA, PARTICIPATIVA Y REPRESENTATIVA”– de la Constitución local.

Para este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**, como se explica enseguida.

En efecto, del análisis de la resolución controvertida es posible advertir que, contrario a lo planteado por el accionante, el Tribunal responsable estudió sus agravios sobre la base de la supuesta falta de atribuciones del Consejo General del Instituto local para emitir lineamientos en materia de fiscalización de los mecanismos de participación ciudadana.

Al respecto, el Tribunal local estableció correctamente que se actualizaba la figura de la cosa juzgada, en su modalidad refleja, al considerar atinadamente que en la resolución dictada en el juicio TECDMX-JEL-159/2023 ya había analizado las facultades del Consejo General del IECM para fiscalizar el origen y destino de los recursos aplicados a las diversas etapas del proceso de revocación de mandato, cuestión que también era impugnada en el juicio TECDMX-JEL-237/2023, en el que se emitió la resolución impugnada.

Por tal motivo, el Tribunal responsable consideró adecuadamente que el problema planteado en ambos juicios tenía conexión y obligaba a las partes, al haberse sustentado un criterio preciso, claro e indubitable sobre el problema a resolver; es decir, sobre las facultades del Consejo General del Instituto local para establecer los Lineamientos.

En ese sentido, se considera conforme a Derecho que el Tribunal local determinara que a ningún fin práctico llevaría realizar un nuevo estudio sobre la facultad del Consejo General



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-152/2023**

del Instituto local para fiscalizar el origen y destino de los recursos aplicados al proceso de revocación de mandato, pues ello podría generar la emisión de fallos contradictorios, aunado a que –como se precisó anteriormente–, tal cuestión ya fue materia de pronunciamiento de esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-141/2023.

En efecto, al dictar sentencia en el juicio mencionado, este órgano jurisdiccional se pronunció en el sentido de que el Tribunal responsable había determinado correctamente que la inclusión de obligaciones de fiscalización en los Lineamientos de organización se justificaba como una atribución implícita que permitía al IECM ejercer su facultad explícita de vigilar el correcto desarrollo del proceso revocatorio en sus dos etapas.

Ello con la finalidad de impedir que mediante factores externos se pueda influir en las decisiones de la ciudadanía, motivo por el cual su conclusión resultaba conforme a Derecho, ya que a través de los informes sobre el origen y destino de los recursos utilizados para recolectar apoyos de la ciudadanía al momento de solicitar la consulta –y, en su caso, difundirla– era posible que el IECM fiscalizara los recursos utilizados por los comités promotores y, eventualmente, detectara la intervención económica por parte de organismos, entes o personas ajenas al proceso revocatorio respectivo, que pudieran distorsionar la voluntad de la ciudadanía.

Lo anterior tomando en consideración, además, que el artículo 134 de la Constitución dispone que las personas servidoras públicas deben aplicar imparcialmente los recursos públicos a su cargo, cuestión que fortalece la necesidad de fiscalizar este tipo de ejercicios.

Por esta situación, las razones por las que el Tribunal responsable confirmó los Lineamientos de organización en el juicio local TECDMX-JLE159/2023 ya fueron validadas por esta Sala Regional, motivo por el cual resulta **infundado** el agravio.

Por ello, también es **infundado** el planteamiento de que la resolución controvertida no cuenta con fundamentación, pues el accionante parte de la premisa errónea de que el Consejo General del OPLE no cuenta con atribuciones para fijar reglas de fiscalización en los procesos revocatorios, como ya se estableció.

En otra vertiente, resulta igualmente **infundado** el agravio del actor en el sentido de que si el IECM no fiscaliza el origen y destino de los recursos para promover candidaturas o proyectos en los mecanismos de participación ciudadana para elegir a quienes integrarán las comisiones de participación comunitaria y definir el presupuesto participativo, no puede fiscalizar los recursos utilizados durante la revocación de mandato.

Lo anterior pues –con independencia de si el Instituto local pudiera legalmente o no, fiscalizar los recursos erogados en los procesos que refiere el accionante, lo que no es materia de revisión en este caso– el Tribunal local estableció atinadamente que la revocación de mandato y los procesos con los cuales el accionante pretende establecer la existencia de un trato discriminatorio tienen naturaleza y finalidades distintas, como se expone a continuación.

En efecto, en la resolución controvertida el Tribunal responsable refirió que la revocación de mandato es un mecanismo de participación directa de la ciudadanía, cuya finalidad es que ésta pueda decidir si una persona representante de elección popular



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-152/2023**

debe terminar o no de forma anticipada el ejercicio del cargo para el cual fue electa<sup>11</sup>.

Por tal motivo, se trata de un mecanismo de participación cuya naturaleza consiste en que la ciudadanía pueda controlar el mandato dado a las personas que la gobiernan –quienes fueron electas en procesos cuyo financiamiento se fiscalizó–, en el cual confluyen elementos de democracia representativa y participativa<sup>12</sup>.

En contraposición, el Tribunal local señaló que los procesos de presupuesto participativo y elección de las comisiones de participación comunitaria son instrumentos de democracia participativa cuyos fines son, por una parte, que la ciudadanía ejerza su derecho a decidir sobre la aplicación de los recursos otorgados por el Gobierno de la Ciudad de México; y, por otra, elija a las personas que integrarán el órgano de representación ciudadana en cada unidad territorial.

Por ello, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable advirtió atinadamente que la naturaleza del ejercicio de presupuesto participativo es que la ciudadanía proponga iniciativas encaminadas a optimizar su entorno, presentando proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales<sup>13</sup>, mientras que la naturaleza de la elección de integrantes de las comisiones de participación comunitaria consiste en decidir quiénes serán las personas que conformarán el órgano de representación ciudadana en cada unidad

---

<sup>11</sup> Conforme al artículo 61 de la Ley de Participación.

<sup>12</sup> Como se determinó en la sentencia del juicio SCM-JDC-141/2023.

<sup>13</sup> Atento a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación.

territorial, el cual cuenta con nueve integrantes –cinco de distinto género– electos por votación universal, libre, directa y secreta<sup>14</sup>.

En atención a lo expuesto, se estima que el Tribunal responsable concluyó correctamente que si bien los tres procesos referidos están insertos entre los instrumentos de participación ciudadana en la Ciudad de México, tienen una naturaleza y finalidades distintas, de ahí lo **infundado** del agravio.

En ese orden de ideas, resulta también **infundada** la queja del promovente en el sentido de que el tratamiento dado por el Tribunal responsable al proceso de revocación de mandato es discriminatorio, pues –contrario a lo que sostiene– los mecanismos de participación ciudadana para elegir a quienes integrarán las comisiones de participación comunitaria, definir el presupuesto participativo e impulsar la revocación de mandato sí tienen naturaleza y finalidades distintas, con independencia de que están previstos en el Capítulo II –titulado: “DE LA DEMOCRACIA DIRECTA, PARTICIPATIVA Y REPRESENTATIVA”– de la Constitución local, como previamente se demostró.

Por tal motivo, no pueden utilizarse los procesos de elección de las comisiones de participación comunitaria y definición del presupuesto participativo como parámetro para intentar demostrar una presunta discriminación, como erróneamente pretende el promovente, razón por la cual es **infundado** el agravio hecho valer.

Con relación al planteamiento de que el Tribunal responsable ignoró que en los Lineamientos se les impusieron cargas excesivas que desincentivan la participación de la ciudadanía en

---

<sup>14</sup> En términos de lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Participación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-152/2023

futuros procesos, esta Sala Regional lo estima **infundado**, como se explica a continuación.

Así es, el accionante afirma que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación respecto a su planteamiento de que las cargas impuestas en los Lineamientos resultan excesivas, sobre la base de que a la ciudadanía no se le puede someter a un esquema de fiscalización similar al de un partido político o una candidatura ciudadana, al tratarse de procesos cuya naturaleza es distinta, ya que no se reciben prerrogativas ni recursos públicos.

De la revisión de la resolución controvertida este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal responsable calificó los planteamientos del actor como inoperantes, al considerar que se trataba de manifestaciones genéricas, en tanto que el promovente no expuso, en el caso de cada requisito, el perjuicio que le causaba su tramitación y obtención.

Por tal motivo, se estima que el accionante parte de una apreciación incorrecta cuando señala que el Tribunal local no atendió los agravios en los cuales expresó que las obligaciones –similares a las impuestas durante los procesos electorales a los partidos políticos y candidaturas independientes– de: **a)** Contar con Registro Federal de Contribuyentes y utilizar una cuenta bancaria; **b)** Sujetarse a un monto máximo para realizar pagos en efectivo; y, **c)** Conservar la documentación comprobatoria por un período de cinco años, resultaban excesivas.

Ello pues, contrario a lo expresado por el promovente, el Tribunal responsable sí se pronunció al respecto, señalando que no podía entrar al estudio de sus planteamientos, pues estaban basados en manifestaciones genéricas en las cuales no se

exponían, respecto de cada requisito previsto, los supuestos perjuicios que le causaba su eventual tramitación y obtención.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local tuvo razón al calificar el agravio planteado por el actor, pues en efecto este no señaló las razones por las cuales consideraba que cada uno de los requisitos impugnados resultaba excesivo ni esta Sala Regional lo advierte.

Se estima lo anterior pues si bien el artículo 16 de los Lineamientos dispone que el manejo de los recursos se podrá efectuar mediante una asociación civil, también contempla la posibilidad de que esto sea a través de una o varias de las personas físicas integrantes del comité promotor que se encuentre inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes y tenga una cuenta bancaria a su nombre.

En ese sentido, se coincide con que el accionante no explicó ante el Tribunal responsable los motivos por los cuales consideraba que esos requisitos eran de difícil cumplimiento, ya fuera por los tiempos para tramitar una asociación civil o porque ninguna de las personas integrantes del Comité contara con ellos, como se estableció en la resolución impugnada.

Además, tampoco expuso las razones para considerar que el establecimiento de un tope máximo para el manejo de recursos en efectivo y la necesidad de conservar la documentación comprobatoria del manejo de los recursos por cinco años resultarían excesivos, siendo que a juicio de esta Sala Regional tal cuestión contribuye a transparentar este tipo de ejercicios, lo cual redundaría en beneficio de la sociedad y, contrario a lo señalado por el accionante, no desincentiva la participación de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-152/2023

Lo anterior se estima así, pues resulta trascendente que el IECM –como ya lo refirió el Tribunal responsable en la resolución del juicio TECDMX-JEL-159/2023– vigile que tanto el apoyo de la ciudadanía a la multicitada iniciativa como la expresión de su posterior voluntad de revocar el mandato sean libres y espontáneos<sup>15</sup>.

En ese sentido, se estima que el manejo de los recursos que eventualmente recolectarán los comités promotores a través del uso de una cuenta bancaria asociada al Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil o de personas integrantes de estos, permitirá que el Instituto local fiscalice de mejor manera su origen y destino, garantizando así que la expresión de la ciudadanía sea libre y espontánea.

Ello pues de este modo se logra que los recursos utilizados por los comités promotores para recolectar apoyos de la ciudadanía al momento de solicitar la consulta y, en su caso, difundirla –en términos del artículo 46 de los Lineamientos de organización– puedan ser fiscalizados por el IECM, a través de la verificación de su origen y destino<sup>16</sup>, pudiendo detectar en su caso la intervención económica por parte de organismos, entes o personas ajenas al proceso revocatorio respectivo que pudieran distorsionar la voluntad de la ciudadanía.

Al respecto, también vale la pena mencionar que este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversos precedentes donde se ha analizado la constitucionalidad de este tipo de requisitos<sup>17</sup>, que

---

<sup>15</sup> La cual fue confirmada por esta Sala Regional mediante la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-141/2023.

<sup>16</sup> Lo que en operaciones superiores a ciento cuarenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización deberá ser a través de una cuenta bancaria –conforme al artículo 17 de los Lineamientos–.

<sup>17</sup> Entre ellos la sentencia dictada en el juicio SDF-JDC-851/2015.

su exigencia resulta apegada a Derecho, pues la conformación de una asociación civil –en aquel caso para la aspiración a una candidatura ciudadana– no impone requisitos excesivos que vayan más allá de la Constitución y la normativa electoral, además de que la utilización de una cuenta bancaria es un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos, el cual resulta necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda.

Lo anterior tomando en cuenta, además, que se trata de requisitos cuya naturaleza es instrumental, pues a través de ellos –como ya se mencionó– se posibilita la fiscalización que hará el OPLE, mediante el establecimiento de condiciones básicas para desplegar la revisión y auditoría sobre el origen, destino y licitud de los recursos correspondientes.

Por ello, no le asiste razón al accionante sobre la falta de fundamento jurídico al establecer dichos requisitos instrumentales, pues encuentran su origen en los Lineamientos de organización aprobados por el Consejo General del OPLE, en los cuales se previó la fiscalización del origen y destino de los recursos, cuestión que fue confirmada por el Tribunal local al resolver el juicio TECDMX-JEL-159/2023, decisión que fue también confirmada por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-141/2023 –como ya se mencionó–, de ahí lo **infundado** del agravio que se analiza.

Bajo otro orden de ideas, el actor refiere que el Tribunal responsable vulneró los principios de certeza, retroactividad, congruencia, legalidad, exhaustividad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, pues quienes conforman el Comité decidieron constituirlo sobre la base de lo expresado por el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-152/2023

secretario ejecutivo del OPLE –en el oficio 384–, ya que de haber sabido las cargas y obligaciones que se les impondrían posteriormente en materia fiscalización no se hubieran expuesto a ellas.

El agravio es **infundado**, pues contrario a lo que sostiene el accionante el Tribunal local determinó correctamente que la aprobación de los Lineamientos con posterioridad al inicio de la etapa de recolección de firmas de apoyo a la consulta revocatoria no vulneraba los principios constitucionales señalados, pues –contrario a lo sostenido por el actor– el artículo 10, fracción II de los Lineamientos de organización aprobados por el Consejo General del OPLE estableció la atribución de dicho consejo de emitir lineamientos que permitieran transparentar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas integrantes del comité promotor durante el proceso de consulta.

Asimismo, el Tribunal responsable refirió atinadamente que en el numeral 46 de los Lineamientos de organización se estableció que los comités promotores deberían presentar dos informes al IECM sobre el origen y destino de los recursos utilizados, uno en la etapa de recolección de firmas –el cual debía entregarse a más tardar treinta días naturales posteriores a la presentación de la solicitud correspondiente– y otro sobre la etapa de difusión y promoción de la consulta, entregable a más tardar treinta días naturales posteriores a la respectiva jornada revocatoria.

Lo anterior con la precisión de que los Lineamientos de organización fueron validados por el Tribunal responsable en la resolución dictada en el juicio TECDMX-JEL-159-2023, mientras que el oficio 384 corrió la misma suerte en la emitida en el juicio TECDMX-JLDC-18/2023 Y ACUMULADOS, las cuales fueron

confirmadas por esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SCM-JDC-141/2023 y SCM-JDC-146/2023<sup>18</sup>, respectivamente.

En ese sentido, el Tribunal local advirtió que en el artículo transitorio SEGUNDO de los Lineamientos de organización se había precisado que el informe solamente comprendería los actos generados a partir de su aprobación y hasta la conclusión de la etapa de captación de apoyo de la ciudadanía.

Por tales motivos, esta Sala Regional considera que el Tribunal local correctamente precisó que no se había cambiado situación alguna en el desarrollo del proceso en detrimento del accionante, pues este parte de la premisa errónea de que en el oficio 384 –emitido por el secretario ejecutivo del OPLE– se le indicó que no habría fiscalización de los recursos utilizados por el Comité, cuando lo que ahí se precisó fue que tal circunstancia sería consultada con la autoridad nacional.

Atendiendo a estos razonamientos, el Tribunal local concluyó atinadamente que la parte actora conocía el contenido de los Lineamientos de organización, por lo que no ignoraba la existencia de la facultad del Consejo General del IECM de emitir los Lineamientos, por lo cual sabía también que de integrar un comité promotor de una eventual consulta debía cumplir obligaciones en materia de fiscalización.

Así, el hecho de que los Lineamientos se hayan emitido y aprobado ya iniciado el proceso de recolección de firmas de apoyo no constituye una vulneración a los principios de certeza,

---

<sup>18</sup> Si bien la resolución impugnada en este juicio fue modificada, tal modificación solo implicó que el Consejo General del Instituto local emitiera un pronunciamiento sobre la eventual solicitud de prórroga en caso de que no estuviera a tiempo la aplicación tecnológica para recabar firmas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-152/2023

retroactividad, congruencia, legalidad, exhaustividad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, pues el accionante sabía de antemano que su participación en el proceso de consulta implicaba el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los Lineamientos de organización y los que posteriormente se aprobarían, razón por la que el agravio es **infundado**.

Por lo antes expuesto, resultan **inatendibles** los planteamientos del accionante en el sentido de que para llevar a cabo la debida vigilancia existe la posibilidad de que el Instituto local sustancie procedimientos sancionadores, ante eventuales denuncias por presuntas violaciones a la normativa aplicable, ya que previamente esta Sala Regional ha considerado **infundado** el argumento relacionado con la falta de atribuciones del Consejo General del OPLE para determinar reglas en materia de fiscalización en los ejercicios de revocación de mandato.

Lo anterior aunado a que el hecho de que el OPLE fiscalice el origen y destino de recursos no resulta equivalente a la facultad que tiene para instaurar procedimientos sancionadores por vulneración a la normativa aplicable, pues en todo caso dichas atribuciones son complementarias, precisamente en términos de los artículos 15, 30 y 31 de los Lineamientos.

Por último, no pasa desapercibido que el accionante solicita que el presente juicio se acumule al formado con motivo de la resolución de la Sala Superior en el diverso SUP-JDC-186/2023; sin embargo, ello **no es posible** en atención a que el juicio SCM-JDC-141/2023 –formado con motivo del acuerdo dictado en el juicio inicialmente mencionado– ya fue resuelto, aunado a que –con independencia de ello– en términos del artículo 31 numeral 1 de la Ley de Medios y 80 del Reglamento Interno de

este Tribunal Electoral, la acumulación es potestativa –no obligatoria– a propuesta de la ponencia instructora y según el artículo 79 del referido reglamento ello puede realizarse cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable, o se advierta conexidad porque se controvierta el mismo acto o resolución y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Así, en el presente caso las resoluciones controvertidas en los medios de impugnación cuya acumulación pretendía la parte actora eran diversas y su acumulación no resultó necesaria para el estudio de la controversia, aunque ambos casos estén relacionados con una posible consulta de revocación de mandato en esta ciudad.

En ese sentido, la acumulación solicitada solamente traería como consecuencia que esta Sala Regional los resolviera en una misma sentencia, sin que ello pueda implicar la adquisición procesal de las pretensiones en favor del actor, ya que cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los planteamientos respectivos, pues los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes, tal como se establece en la jurisprudencia 2/2004, de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**<sup>19</sup>.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### **R E S U E L V E:**

---

<sup>19</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-152/2023

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** a la parte accionante, al Tribunal responsable y al Consejo General del Instituto local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.